

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CONCEDE LAS ASIGNACIONES QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA FIJAR SU PLANTA DE PERSONAL (BOLETÍN N° 10.922-05).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹ EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>DECERETO LEY N° 1.263, de 1975, DEL MINISTERIO DE HACIENDA</p> <p>Artículo 52° Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.</p> <p>La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el inciso</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia. 2. Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria. 		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia. 2. Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>precedente, <u>anualmente</u> se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.</p>	<p>3. Confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>4. Elaborar un plan de auditoría interna.</p> <p>5. Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe</p>		<p>3. Confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>4. Elaborar un plan de auditoría interna.</p> <p>5. Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	mantener a disposición permanente del público, conforme con lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285 ² .		mantener a disposición permanente del público, conforme con lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.
<p align="center">LEY N° 19.886</p> <p align="center">LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS</p> <p>Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575,</p>	<p>Artículo 2.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero:</p>		<p>Artículo 2.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N° 19.886, Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero:</p>

² De la Transparencia Activa.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.	"Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión."		"Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión."
<p align="center">LEY N° 19.882</p> <p align="center">REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El proceso de selección de los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico, será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del jefe superior del servicio respectivo, que deberá ser funcionario de la planta directiva o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o</p>	<p>Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme con la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, contenida en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882³.</p> <p>Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882 estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que</p>		<p>Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme con la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, contenida en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882 estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que</p>

³ De la Selección de Altos Directivos Públicos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio consejo.</p> <p>El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.</p> <p>El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.</p> <p>El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada</p>	<p>señala dicha disposición.</p>		<p>señala dicha disposición.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.</p> <p>Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.</p> <p>El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que declara desierto el proceso.</p> <p>Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciere nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.</p> <p>En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciere nuevamente.</p>			
<p>Párrafo 2°</p> <p>De la Asignación de Funciones Críticas</p> <p>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el</p>	<p>Artículo 4.- Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley</p>		<p>Artículo 4.- Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.</p> <p>Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.</p> <p>La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N°</p>	<p>N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.</p>		<p>N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del jefe superior del respectivo servicio.</p> <p>Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.</p> <p>La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.</p> <p>El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los</p>			

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR</p>	<p>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</p>	<p>TEXTO FINAL PROPUESTO</p>
<p>órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.</p> <p>Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, conforme los límites que cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.</p> <p>Mediante el mismo procedimiento antes</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.</p> <p>La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.</p> <p>La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646, en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
estimular.			
<p>LEY N° 19.185, QUE REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDO DE NAVIDAD Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PECUNIARIO</p> <p>Artículo 17.- No serán aplicables, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y en el artículo 4° de la ley N° 18.717.</p> <p>Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior.</p> <p>La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto</p>	<p>Artículo 5.- Créase una <u>asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión</u> para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:</p> <p>a) Sueldo base asignado al grado respectivo.</p> <p>b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.</p> <p>c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.</p> <p>d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.</p> <p>La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Sustituir, en su encabezamiento, la denominación “asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión” por “asignación de estímulo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 5.- Créase una asignación de estímulo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:</p> <p>a) Sueldo base asignado al grado respectivo.</p> <p>b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.</p> <p>c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.</p> <p>d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.</p> <p>La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO																				
<p>ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.</p> <p>La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajutable de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>Artículo 18.- Los montos mensuales de la asignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán los siguientes:</p> <p>1. Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio Grado</p> <table data-bbox="152 1128 700 1458"> <thead> <tr> <th>Montos</th> <th>\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>491.740</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>482.659</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>481.294</td> </tr> <tr> <td> 1A</td> <td>359.475</td> </tr> <tr> <td> 1B</td> <td>352.645</td> </tr> <tr> <td> 1C</td> <td>345.977</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>339.419</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>320.895</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>303.406</td> </tr> </tbody> </table>	Montos	\$	A	491.740	B	482.659	C	481.294	1A	359.475	1B	352.645	1C	345.977	2	339.419	3	320.895	4	303.406			
Montos	\$																						
A	491.740																						
B	482.659																						
C	481.294																						
1A	359.475																						
1B	352.645																						
1C	345.977																						
2	339.419																						
3	320.895																						
4	303.406																						

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>5 286.913 2.A) Directivos que Perciben Asignación Profesional Grado Montos \$ 1C 366.053 2 339.272 3 320.601 4 302.965 5 298.055 6 257.612 7 236.575 8 212.607 9 192.777 10 176.210 11 161.797 12 148.575 13 137.811 14 126.564 15 116.243 16 106.770 17 98.077 18 97.602 2.B) Directivos que no Perciben Asignación Profesional Grado Montos \$ 1C 228.426 2 226.082 3 223.760 4 221.459 5 219.178 6 204.271 7 189.007 8 175.657</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
9 163.714 10 149.155 11 136.242 12 122.713 13 116.521 14 111.411 15 104.407 16 97.347 17 91.394 18 85.906			
3. Profesionales Grado Montos \$ 4 288.827 5 261.914 6 245.015 7 232.972 8 210.297 9 193.060 10 176.463 11 162.018 12 148.764 13 137.969 14 126.690 15 116.338 16 106.833 17 98.109 18 97.602 19 91.478 20 85.451 21 79.839 22 74.613 23 69.748			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO																																																
<p>4. Técnicos, Administrativos y Auxiliares</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="194 456 276 488">Grado</th> <th data-bbox="543 456 692 488">Montos \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td data-bbox="301 493 326 526">9</td><td data-bbox="593 493 692 526">83.827</td></tr> <tr><td data-bbox="226 531 276 563">10</td><td data-bbox="593 531 692 563">82.455</td></tr> <tr><td data-bbox="226 568 276 600">11</td><td data-bbox="593 568 692 600">80.659</td></tr> <tr><td data-bbox="226 605 276 638">12</td><td data-bbox="593 605 692 638">78.909</td></tr> <tr><td data-bbox="226 643 276 675">13</td><td data-bbox="593 643 692 675">77.369</td></tr> <tr><td data-bbox="226 680 276 712">14</td><td data-bbox="593 680 692 712">75.796</td></tr> <tr><td data-bbox="226 717 276 750">15</td><td data-bbox="593 717 692 750">73.195</td></tr> <tr><td data-bbox="226 755 276 787">16</td><td data-bbox="593 755 692 787">69.551</td></tr> <tr><td data-bbox="226 792 276 824">17</td><td data-bbox="593 792 692 824">68.401</td></tr> <tr><td data-bbox="226 829 276 862">18</td><td data-bbox="593 829 692 862">66.777</td></tr> <tr><td data-bbox="226 867 276 899">19</td><td data-bbox="593 867 692 899">64.942</td></tr> <tr><td data-bbox="226 904 276 937">20</td><td data-bbox="593 904 692 937">61.425</td></tr> <tr><td data-bbox="226 941 276 974">21</td><td data-bbox="593 941 692 974">58.894</td></tr> <tr><td data-bbox="226 979 276 1011">22</td><td data-bbox="593 979 692 1011">54.224</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1016 276 1049">23</td><td data-bbox="593 1016 692 1049">48.636</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1053 276 1086">24</td><td data-bbox="593 1053 692 1086">44.341</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1091 276 1123">25</td><td data-bbox="593 1091 692 1123">42.921</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1128 276 1161">26</td><td data-bbox="593 1128 692 1161">40.036</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1166 276 1198">27</td><td data-bbox="593 1166 692 1198">38.232</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1203 276 1235">28</td><td data-bbox="593 1203 692 1235">36.628</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1240 276 1273">29</td><td data-bbox="593 1240 692 1273">35.244</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1278 276 1310">30</td><td data-bbox="593 1278 692 1310">33.002</td></tr> <tr><td data-bbox="226 1315 276 1347">31</td><td data-bbox="593 1315 692 1347">30.516</td></tr> </tbody> </table> <p data-bbox="152 1299 692 1459">Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones</p>	Grado	Montos \$	9	83.827	10	82.455	11	80.659	12	78.909	13	77.369	14	75.796	15	73.195	16	69.551	17	68.401	18	66.777	19	64.942	20	61.425	21	58.894	22	54.224	23	48.636	24	44.341	25	42.921	26	40.036	27	38.232	28	36.628	29	35.244	30	33.002	31	30.516			
Grado	Montos \$																																																		
9	83.827																																																		
10	82.455																																																		
11	80.659																																																		
12	78.909																																																		
13	77.369																																																		
14	75.796																																																		
15	73.195																																																		
16	69.551																																																		
17	68.401																																																		
18	66.777																																																		
19	64.942																																																		
20	61.425																																																		
21	58.894																																																		
22	54.224																																																		
23	48.636																																																		
24	44.341																																																		
25	42.921																																																		
26	40.036																																																		
27	38.232																																																		
28	36.628																																																		
29	35.244																																																		
30	33.002																																																		
31	30.516																																																		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO															
<p>y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.</p> <p>Artículo 19.- Sustitúyese, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar:</p> <table data-bbox="152 1295 700 1458"> <thead> <tr> <th>Grado</th> <th>Monto</th> <th>\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>143.030</td> <td></td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>140.117</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>134.789</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1A</td> <td>134.357</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Grado	Monto	\$	A	143.030		B	140.117		C	134.789		1A	134.357				
Grado	Monto	\$																
A	143.030																	
B	140.117																	
C	134.789																	
1A	134.357																	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
1B 131.718 1C 129.140 2 126.606 3 119.447 4 112.688 5 112.323 6 100.288 7 91.509 8 82.071 9 74.272 10 67.215 11 60.828 12 55.048 13 49.440 14 44.380 15 39.839 16 35.762 17 32.102 18 28.046 19 22.259 20 17.666 21 14.021 22 11.127 23 8.831			
<p> Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual. </p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>DECRETO LEY N° 1.770, QUE OTORGA MEJORAMIENTO ECONOMICO Y DISPONE REBAJAS TRIBUTARIAS</p> <p>Artículo 6°.- Establécese, a contar del 1° de Mayo de 1977, una asignación de responsabilidad superior, no imponible, equivalente al 40% del sueldo base, a la cual tendrán derecho los funcionarios afectos a la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, ubicados en grado 4° o superiores, que ocupen cargos de Autoridades de Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores, y que tengan la calidad a que se refiere el inciso 1° del artículo 3° del DL. 1.608.</p> <p>Respecto del Poder Judicial, esta asignación corresponderá solamente a los funcionarios que ocupen algún cargo de las Primera y Segunda Categorías del Escalafón Primario y a los Ministros de las Cortes del Trabajo, y su monto será equivalente al 15% de los sueldos bases respectivos.</p> <p>En la Contraloría General de la República, la asignación corresponderá solamente a quienes ocupen los cargos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de Contralor General, de Subcontralor y a los funcionarios de grados 2°, 3° y 4° de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.</p> <p>En cuanto al personal de las Universidades, sólo tendrán derecho a la asignación establecida en el inciso primero de este artículo los funcionarios que ocupen los cargos de Rector, Pro-Rector, Secretario General y Vicerrectores.</p> <p>La asignación que establece el inciso primero corresponderá también al Fiscal del Servicio Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia.</p>			
<p>LEY N° 19.863, SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRITICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DA NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS</p> <p>Artículo 1°.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios,</p>	<p>Artículo 6.- Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijando el porcentaje de esa asignación en el 50% de las remuneraciones a que se refiere ese</p>		<p>Artículo 6.- Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijando el porcentaje de esa asignación en el 50% de las remuneraciones a que se refiere ese</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.</p> <p>El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:</p> <p>a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;</p> <p>b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;</p> <p>c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y</p> <p>d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.</p> <p>e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y</p> <p>f) SUPRIMIDA.</p> <p>g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.</p> <p>h) Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente: 135% de dichas remuneraciones.</p>	<p>artículo, y le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.</p>		<p>artículo, y le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.</p> <p>Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.</p> <p>Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.</p> <p>Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.</p> <p>Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.</p> <p>La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8º del decreto ley N° 1.350, de 1976.</p>			
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La obligación contenida en el número 1) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del</p>		<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La obligación contenida en el número 1) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el número 4) del artículo 1.</p>		<p>año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el número 4) del artículo 1.</p>
	<p>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2 entrará en vigencia a contar del primer día del decimosegundo mes siguiente a la publicación de esta ley.</p> <p>Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.</p>		<p>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2 entrará en vigencia a contar del primer día del decimosegundo mes siguiente a la publicación de esta ley.</p> <p>Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.</p>
	<p>Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del decimoctavo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.</p> <p>Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán</p>		<p>Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del decimoctavo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.</p> <p>Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.		rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.
	<p>Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:</p> <p>a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.</p> <p>b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.</p> <p>c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.</p>		<p>Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:</p> <p>a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.</p> <p>b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.</p> <p>c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.</p>
	<p>Artículo quinto.- La asignación <u>de correcto funcionamiento de los servicios de televisión</u> que se crea por el artículo</p>	<p>Artículo quinto transitorio</p> <p>Modificarlo del siguiente modo:</p> <p>- Suprimir, en su encabezamiento, los términos "de correcto funcionamiento de</p>	<p>Artículo quinto.- La asignación que se crea por el artículo 5 de esta ley, ascenderá a los porcentajes siguientes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>5 de esta ley, ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:</p> <p>a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación corresponderá al 3% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.</p> <p><u>b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, corresponderá al 6% de la base de cálculo antes señalada.</u></p> <p>c) A contar del 1 de enero del año <u>subsiguiente</u> al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.</p>	<p>los servicios de televisión”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>- Reemplazar, en su literal a), el guarismo “3%” por “6%”.</p> <p>- Eliminar su literal b), pasando su literal c) a ser b).</p> <p>- Sustituir, en su literal c), que ha pasado a ser b), el vocablo “subsiguiente” por “siguiente”. (Unanimidad 5x0. Indicación de S.E. la Presidenta de la República).</p>	<p>según la progresión que se indica:</p> <p>a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación corresponderá al 6% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.</p> <p>b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.</p>
	<p>Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p>		<p>Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>1. Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera y los niveles jerárquicos, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá los cargos directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.</p> <p>2. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:</p>		<p>1. Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera y los niveles jerárquicos, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá los cargos directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.</p> <p>2. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>a) Planta de Directivos: grados 5° al 1C. b) Profesionales: grados 16° y 5°. c) Planta de Técnicos: grados 17° y 9°. d) Planta de Administrativos: grados 20° y 10°. e) Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.</p> <p>3. El número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.</p> <p>4. Las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.</p> <p>5. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios,</p>		<p>a) Planta de Directivos: grados 5° al 1C. b) Profesionales: grados 16° y 5°. c) Planta de Técnicos: grados 17° y 9°. d) Planta de Administrativos: grados 20° y 10°. e) Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.</p> <p>3. El número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.</p> <p>4. Las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.</p> <p>5. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones que experimente el personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>		<p>salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones que experimente el personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>6. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p>		<p>6. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p>
	<p>Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:</p> <p>a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme con el artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será</p>		<p>Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:</p> <p>a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme con el artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>encasillado en el grado 1C de esta planta.</p> <p>b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.</p> <p>Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>c) El personal titular del cargo secretaria</p>		<p>encasillado en el grado 1C de esta planta.</p> <p>b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.</p> <p>Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>c) El personal titular del cargo secretaria</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree, según lo dispone el artículo precedente.</p> <p>d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrán participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realicen labores técnicas, se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al</p>		<p>ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree, según lo dispone el artículo precedente.</p> <p>d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrán participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realicen labores técnicas, se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.</p> <p>Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en las letras c), d) y f) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de</p>		<p>escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.</p> <p>Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en las letras c), d) y f) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN GENERAL Y EN PARTICULAR	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que se ponderarán serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, que deberá publicarse, a lo menos, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión.</p>		<p>ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que se ponderarán serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, que deberá publicarse, a lo menos, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión.</p>
	<p>Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.</p>		<p>Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.</p>